

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2018 00344 00

En atención a la petición que antecede proveniente del apoderado de la parte solicitante, el mismo ha solicitado la **corrección** del trabajo de partición y adjudicación presentado por él, el 20 de enero de 2021, en el que de manera involuntaria se generaron errores escriturales, en consecuencia, procédase a la corrección del trabajo de partición y adjudicación en los siguientes aspectos:

- a) En el numeral tercero del acápite de los hechos, por error se indicó que el nombre de uno de los herederos era AQUILES y en realidad es **AQUILEO**.
- b) En la partida primera en el activo del acápite del acervo hereditario, por error se indicó que el nombre del causante era HUGO RAFAEL GOMEZ y en realidad es **LISIMACO GOMEZ MOSQUERA**.
- c) De la primera a la sexta hijuela del acápite de distribución de hijuelas, por error se indicó que el segundo apellido de los herederos era MANICILLA y en realidad es **MANCILLA**.
- d) En la segunda hijuela del acápite de distribución de hijuelas, por error se indicó que el nombre del heredero es LISIMACCO GOMEZ MANICILLA y en realidad es **LISIMACO GOMEZ MANCILLA**.
- e) De la primera a la sexta hijuela del acápite de distribución y adjudicación de hijuelas, por error se indicó que el segundo apellido de los herederos era MANICILLA y en realidad es **MANCILLA**.
- f) En la segunda hijuela del acápite de distribución y adjudicación de hijuelas, por error se indicó que el nombre del heredero es LISIMACCO GOMEZ MANICILLA y en realidad es **LISIMACO GOMEZ MANCILLA**.
- g) De la primera a la sexta hijuela tanto del pasivo como del activo del acápite de comprobación, por error se indicó que el segundo apellido de los herederos era MANICILLA y en realidad es **MANCILLA**.
- h) En la segunda hijuela tanto del pasivo como del activo del acápite de comprobación, por error se indicó que el nombre del heredero es LISIMACCO GOMEZ MANICILLA y en realidad es **LISIMACO GOMEZ MANCILLA**.

Todo lo anterior está en estricta consonancia, con la Sentencia proferida el 18 de junio de 2021 en la que los nombres de los causantes y herederos quedaron absolutamente aclarados.

Notifíquese

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **025** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **14-Feb-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2019 00242 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA SENTENCIA ANTICIPADA PROFERIDA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA ADELANTADO POR LUZ DARY TRELLEZ RIOS CONTRA EDWIN ALFONSO OVIEDO PRETEL, FLUVIO ALEJANDRO VARGAS PRETEL Y YENIS MARCELA CUELLO POLO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 013	\$89.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO folio 32	\$11.500
FACTURA ENTIDAD DE CORREO folio 40	\$12.200
VALOR TOTAL	\$112.700

Santiago de Cali, diciembre 1 del 2021

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00242 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias y al pagador de la compañía SERVIAGRO, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a los demandados EDWIN ALFONSO OVIEDO PRETEL POLO identificado con la C.C No. 1.113.518.774, FLUVIO ALEJANDRO VARGAS

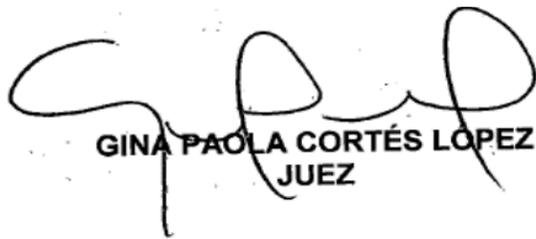
PRETEL POLO identificado con la C.C No. 1.116.253.651 y YENIS MARCELA CUELLO POLO identificada con la C.C No. 1.144.034.443, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante oficios No. 4350 el 10 de septiembre de 2019 y 1467 del 29 de abril del mismo año, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

3. Póngase en conocimiento de la parte ejecutante el informe proveniente de la empresa SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMITADA – SEPECOL LTDA, que a la letra reza:

“Que una vez revisadas las bases de datos de nómina y personal se estableció que el señor Edwin Alfonso Oviedo Pretel CC. No 1.113.518.774, laboro con mi representada hasta el día 31 de mayo de 2020. En tal virtud no es posible dar cumplimiento a la orden contenida en el OFICIO # 2060”.

Notifíquese

Miac



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 025 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Feb-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, once de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00924 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO POPULAR identificado con el Nit. 860.007.738-9 en contra de GUILLERMO LEÓN MONDOL VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.556.907.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó del señor Mondol Vallejo, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$10.862.421=) correspondiente a las cuotas relacionadas del crédito No. 56003310000280, relacionadas así:

FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CAPITAL	INTERESES	Nº CUOTAS EN MORA
05-marzo-17	\$292.55	\$293.967	1
05-abr-17	\$295.304	\$291.529	2
05-may-17	\$298.078	\$289.068	3
05-jun-17	\$300.879	\$286.584	4
05-jul-17	\$303.707	\$284.076	5
05-ago-17	\$306.559	\$281.546	6
05-sept-17	\$309.440	\$278.991	7
05-oct-17	\$312.347	\$276.412	8
05-nov-17	\$315.282	\$273.806	9
05-dic-17	\$318.244	\$271.182	10
05-ene-18	\$321.234	\$268.530	11
05-feb-18	\$324.252	\$265.853	12
05-mar-18	\$327.299	\$263.151	13
05-abr-18	\$330.374	\$260.423	14
05-may-18	\$333.478	\$257.670	15
05-jun-18	\$336.611	\$254.891	16

05-jul-18	\$339.774	\$252.086	17
05-ago-18	\$342.966	\$249.255	18
05-sep-18	\$346.188	\$246.397	19
05-oct-18	\$349.441	\$243.512	20

05-nov-18	\$352.724	\$240.600	21
05-dic-18	\$356.038	\$237.660	22
05-ene-19	\$359.384	\$234.693	23
05-feb-19	\$362.759	\$231.699	24
05-mar-19	\$366.168	\$228.676	25
05-abr-19	\$369.608	\$225.624	26
05-may-19	\$373.081	\$222.544	27
05-jun-19	\$376.586	\$219.435	28
05-jul-19	\$380.124	\$216.297	29
05-ago-19	\$383.696	\$213.129	30
05-sept-19	\$387.301	\$209.129	31
05-oct-19	\$390.940	\$206.704	32
	\$10.862.241	\$8.075.925	

b) Por los intereses de plazo del capital vencido la suma de OCHO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL NOVEICIENTOS VEINTICINCO PESO (\$8.075.925), correspondientes a las cuotas relacionada en literal a).

c) Por los intereses de mora, sobre el capital vencido relacionada en el literal b) a la tasa máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de exigibilidad de cada una de las cuotas del crédito.

d) VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL QUINTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$24.413.564), por el saldo de capital insoluto de la obligación No.56003310000280 adosada a la demanda.

e) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "d" desde el 30 de octubre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación

2. Mediante proveído de 12 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, de los que se notificó al demandado personalmente el 15 de octubre de 2021 en el correo electrónico guimovall@gmail.com informado por el demandante como del demandado en su demanda bajo los apremios establecidos en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal presentara oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el cartular enunciado en esta decisión, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,
RESUELVE

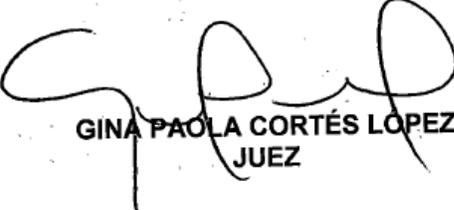
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.602.000**

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **025** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **14-Feb-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00172 00

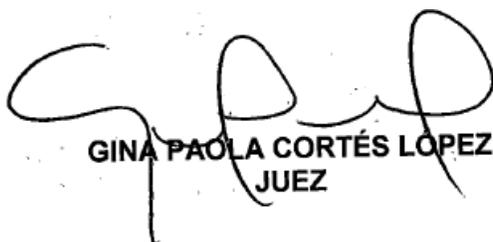
1. GLÓSESE y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO a la parte solicitante el contenido del oficio No. URL. 542517 proveniente del Operador Especializado en Movilidad de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, que dice:

“...vehículo de placas CQM152, se acató la medida judicial consistente en: Orden Decomiso Vehículo y se actualizo en el Registro Automotor de Santiago de Cali...”

Vuelta a tras de la revisión del expediente, se evidencia que en el presente proceso Ejecutivo se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, SE REQUIERE AL DEMANDANTE para que realice las gestiones necesarias a fin de notificar al demandado LUIS CARLOS GARCES GRANJA del auto que libro mandamiento de pago, la demanda y los anexos respectivos. Para lo anterior, se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **025** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **14-Feb-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00408 00

1. **INCORPÓRESE** al proceso la comunicación remitida por la EPS S.O.S que contiene la siguiente información personal del demandado:

“Usuario quien se encuentra ubicada en la dirección: Carrera 75 bis # 77 -106 Barrio San Luis de la localidad del centro en el municipio de Cali – Valle del Cauca, correo electrónico : edio890@hotmail.com ”

2. A partir de lo anterior procédase a la notificación de la contraparte procesal, teniendo en cuenta que el enteramiento deberá surtir conforme lo regla actualmente el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, disposición que aplica a direcciones electrónicas y físicas y no requiere el agotamiento previo de citación y aviso. Con la notificación deberá anexar el proveído que contiene el mandamiento de pago, y si es del caso, la demanda y sus anexos.

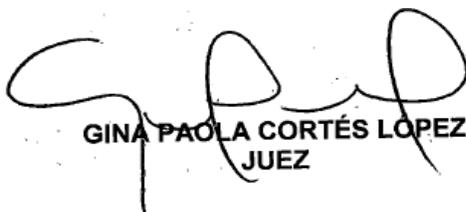
3. En atención del escrito que antecede y a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a) El embargo del inmueble denunciado como propiedad del ejecutado Edilson López Chavez distinguido con el folio de matrícula No. 370-213939.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 025 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Feb-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

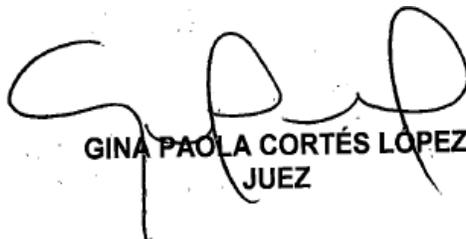


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00583 00

Toda vez que a cuentas del Despacho se han depositado dineros por parte de los demandados, quienes no desconocen no deberlos; conforme al numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., SE ORDENA su entrega inmediata al demandante por medio de su apoderado judicial con facultad de recibir

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 025 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Feb-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00604 00

1. Agréguese a los autos, el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, en el que informa procedió a la notificación personal de la contraparte en la dirección electrónica (gilda2036.4@hotmail.com) referida como suyo por la EPS Sanitas S.A.S, sin embargo, la misma no surtió el efecto esperado puesto que el correo electrónico “reboto”.

Ahora, conforme la solicitud que antecede y al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., el Despacho ordena el emplazamiento de la demandada GILDA BELY TORO SEPULVEDA identificada con la cedula de ciudadanía No. 40730605.

Conforme lo indica el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por SECRETARIA, efectúese la inclusión de GILDA BELY TORO SEPULVEDA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **025** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **14-Feb-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00610 00

1. **AGRÉGUESE** al expediente la constancia de notificación personal al demandado Harvy Arias Brand, efectuada en la dirección Carrera 83 A No. 48 45 Unidad Residencial Brisas del Caney en la ciudad de Cali, con resultado *negativo*, de acuerdo al certificado de la empresa de correo certificado que indica “*la diligencia no pudo perfeccionarse, porque en la dirección aportada, el inmueble se encuentra desocupado*”

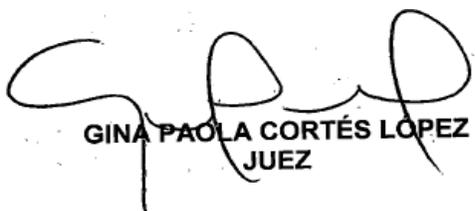
2. Se niega el emplazamiento del demandado Harvy Arias Brand, ya que no se ha agotado su notificación personal en la dirección que se registra en el acápite de notificaciones de la demanda, esta es, Carrera 23 No. 33 C 118 de la ciudad de Cali.

Recuérdesele al memorialista que, la notificación debe efectuarse con los términos estipulados en el Decreto 806 de 2020 artículo 8° en concordancia la Sentencia No. C420 de 2020 el cual prescinde de la citación y aviso.

3. Se conmina al abogado de la parte demandante, acredite el cumplimiento del numeral segundo inciso primero del proveído calendarado 29 de octubre de 2021, aportando la constancia de entrega del mensaje de datos en el buzón de destino acompañado del Auto a notificar.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **025** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **14-Feb-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00636 00

1. Agréguese a los autos los escritos de la apoderada de la demandante del que se deduce la falta de entrega por la causal no reside.

2. Téngase en cuenta que previamente se había logrado una entrega documental en la Calle 50 No. 96 – 44 apartamento 524 torre 6 Conjunto Residencial Salamanca en la ciudad de Cali, sin embargo, la memorialista no allego las evidencias respectivas de las piezas procesales puestas en conocimiento a la demandada aunado a que suministro el correo de contacto del Despacho de manera errónea.

3. Conforme la solicitud que antecede y al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., el Despacho ordena el emplazamiento de la demandada CATALINA DIEZ BUSTOS identificada con la cedula de ciudadanía No. 1117013575.

Conforme lo indica el artículo 10º del Decreto 806 del 2020, por Secretaría, efectúese la inclusión de CATALINA DIEZ BUSTOS en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4. Póngase en conocimiento de la parte actora, las comunicaciones allegadas por las siguientes entidades financieras respecto a la inscripción de la medida cautelar.

a) La demandada no presenta vinculo comercial con: Banco Bbva, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco Pichincha, Banco Itaú, Banco Gnb Sudameris y Banco Agrario

5. **OFÍCIESE** a la entidad financiera Banco Avillas, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente y Banco W, requiriéndoles informen el trámite dado al Oficio No. 092 del 25 de enero de 2021, recibido en su buzón virtual en la misma fecha a la 1:06 pm, así mismo, deberá indicar cuál ha sido el inconveniente por el que no se ha inscrito la medida de embargo decretada.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente a la mayor brevedad posible.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 025 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Feb-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, once de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00704 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO PICHINCHA S.A. identificado con el Nit. 890.200.756-7 en contra de LINA MARÍA RAMOS URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.969.823.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó de la señora Ramos Uribe, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) DOCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$12'970.489,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 3446103, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley, según la literalidad del pagaré, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 21 de junio de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación

2. Mediante proveído de 17 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, del que se notificó a la demandada personalmente en su correo electrónico 3164583927lina@gmail.com; sin que dentro del término legal presentara oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el cartular enunciado en esta decisión, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

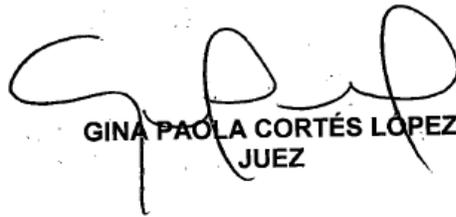
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$649.000**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 025 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Feb-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00293 00

1. Previo a acceder a la reforma de la demanda solicitada por la parte actora conforme los postulados del artículo 93 del C.G.P., se hace necesario que la misma aclare el valor del canon de arrendamiento mensual para el año 2021, pues existe una discrepancia en algunos valores mensuales suplicado. Téngase en cuenta que en el numeral "2" de sus pretensiones indica el valor de "...\$4.485.600 MCTE...". Además, solicita se incluya como pretensión el pago de la factura de servicios públicos sin embargo en el documento aportado no se indica el inmueble al que pertenece la misma, y el pago efectuado no corresponde al valor de la misma, ni identifica que se trate de la factura cobrada.
2. Póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta proveniente de la Secretaría de Movilidad de Cali, que dice:

"...el embargo del vehículo identificado con la placa CFO036 de propiedad del demandado JORGE CARDONA PARRA, se informa, que la citada medida ya se encuentra debidamente inscrita..."

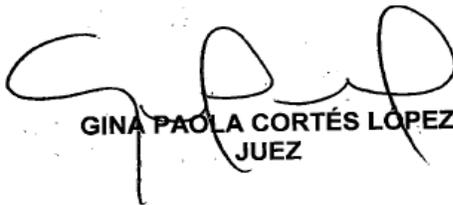
En atención al escrito referenciado en precedencia y teniendo en cuenta que se ha hecho efectiva la orden de embargo emitida por este Despacho sobre el vehículo de placa CFO036, SE ORDENA SU APREHENSIÓN Y SECUESTRO. Para efecto y cumplimiento del parágrafo del artículo 595 del C.G.P., Se comisiona con amplias facultades al Inspector de Tránsito Municipal que corresponda, para que realice la aprehensión y el secuestro del bien. Facúltese, además, al comisionado, para nombrar secuestre, reemplazarlo, en caso de ser necesario y fijarle honorarios, limitado hasta la suma de \$150.0000, los gastos al auxiliar de la justicia.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

3. REQUIERASE a la parte actora para que aporte el certificado de tradición del vehículo precitado con la inscripción de la medida a efectos de verificar y cumplir lo ordenado en el artículo 462 del C.G.P.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 025 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Feb-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00470 00

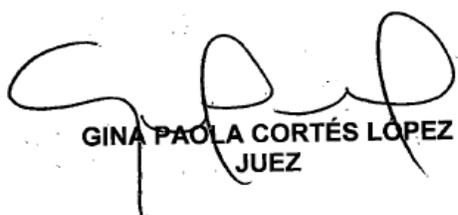
1. Glóse al expediente, la petición del apoderado de la parte actora en el que solicita se prosiga con el proceso. Ahora, vuelta a tras de la revisión del expediente se denota que el memorialista el día 7 de octubre de 2021 a las 4: 32 pm remitió correo electrónico sin documentos adjuntos, en el que informa surtió la notificación al demandado.

Nótese que por Secretaria en la misma fecha, a las 4:37 pm se dio respuesta a la petición, solicitándole al abogado remitiera el memorial y la documentación relativa a la notificación del demandado, sin que el apoderado a la fecha haya aportado lo pedido.

En base a lo anterior, conmítese al memorialista, allegue al proceso los documentos que soporten la notificación personal a su contraparte, lo anterior para el estudio de la misma y proseguir con la etapa respectiva, de ser el caso.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 025 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Feb-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, once de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00680 00

1. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora el contenido del oficio No. 710-0075-2021 remitida por el pagador EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI-E.I.C.E- E.S.P calendaro 24 de noviembre de 2021, en el que informan:

“... la señora Luz Mery Medina Angel, presenta los siguientes embargos:

JUZGADO	OFICIO	FECHA	DEMANDANTE	%
08 Civil Municipal de Cali (Trasladado a La Oficina de Ejecución Civil Municipal Cali)	3516	2014-12-10	Jorge Sanchez Duran	20
06 Civil Municipal de Cali (Trasladado a La Oficina de Ejecución Civil Municipal Cali)	4002	2017-11-10	Fonaviemcali	25
03 Civil Municipal de Cali	0937	2021-07-16	Coopeoccidente	30
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali	01-1214	2019-05-28	Lady Gonzalez	20
02 Civil Municipal de Cali	1228	2019-07-15	Claudia Viviana Bueno	20
09 de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Cali	0781	2019-11-14	Simón Elias Orozco T.	20
26 Civil Municipal de Cali	2699	2021-08-27	Dario Herrera Molina	20

La señora Tatiana Constanza Chávez presenta el siguiente embargo:

JUZGADO	OFICIO	FECHA	DEMANDANTE	%
26 Civil Municipal de Cali	2700	2021-08-27	Dario Herrera Molina	20

Una vez cumplidas las anteriores obligaciones, iniciaremos las retenciones ordenadas por su Despacho”

2. **REQUIERASE** a la parte demandante bajo los apremios y consecuencias establecidas en el artículo 317 del C.G.P., proceda al cumplimiento del numeral CUARTO del auto calendaro 11 de octubre de 2021, notificado en estado virtual No. 173 del 12 de octubre de 2021, proveído que ya logró ejecutoria.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **025** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **14-Feb-2022**

La Secretaria,